



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (6) de abril de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00009-00
REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALBERTO ROMERO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderada judicial por ALBERTO ROMERO ROMERO contra la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer de éste asunto, por lo siguiente:

ANTECEDENTE

Observa el Despacho que el *sub júdice* versa sobre un conflicto de derechos de carácter laboral suscitado entre el demandante y la RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, ante la negativa al reconocimiento de las sumas adeudadas por concepto de bonificación por compensación, prevista en el Decreto 610 de 1998.

Revisado el plenario, el demandante estima la cuantía en la suma de \$41.878.515.60 (fl. 22), teniendo en cuenta el 80% de los ingresos laborales totales anuales devengados por los congresistas.

CONSIDERACIONES

Con relación al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tratándose de temas laborales, se encuentra que la competencia para conocer del mismo se determina por el factor cuantía, previsto en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

"Artículo 154. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto)."

Así las cosas, la competencia de los jueces administrativos en cuanto a Nulidades y Restablecimiento del Derecho de temas laborales, abarca los casos en donde las pretensiones no superen los 50 SMLMV, es decir que para el año 2018 – en que se instaura la demanda - no pueden exceder de TREINTA Y NUEVE MILLONES SESENTA Y DOS MIL CIENTO PESOS (\$ 39.062.100).

Ahora, en el caso que nos ocupa la parte demandante determinó la cuantía en \$41.878.515.60, pues la estima sumando el 80% de los ingresos laborales totales anuales devengados por los congresistas para los años desde el 2012 a 2015.

De otro lado, considerando lo estipulado en el numeral 2° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayado fuera del texto).

Se establece, que por cuantía la competencia del presente asunto se encuentra atribuida al Tribunal Administrativo del Meta.

Cabe destacar, que la parte demandante no determinó la cuantía tomando los tres años anteriores a la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., contabilizando lo pretendido para los años 2012 a 2015, sin que exista duda de que al establecer la cuantía con las anualidades 2015 a 2017, esta aumenta, ratificándose que la competencia en primera instancia del presente asunto, radica en el Tribunal Administrativo del Meta, al que se ordenará la remisión de manera inmediata.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

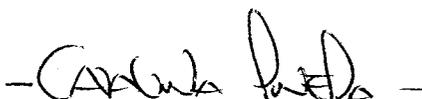
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al competente Tribunal Contencioso Administrativo del Meta - Reparto, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

197

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO
(Art. 201 C.P.A.C.A.)**

La anterior providencia se notifica por anotación e
estado electrónico N° 015 de 9 de abril de 2018.


DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES
Secretario

